

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente expediente enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago valle del Cauca, pendiente para avocar conocimiento y efectuar revisión para su trámite correspondiente.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Trece (13) de septiembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-002-2022-00319-00
DEMANDANTE	AMPARO DE JESUS RAIGOZA ARENAS
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 103

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

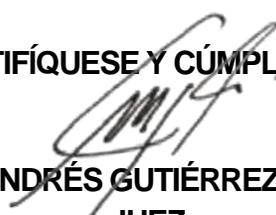
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, instaurado por AMPARO DE JESUS RAIGOZA ARENAS en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

Pendiente para notificar auto admisorio de la Demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para avocar conocimiento y revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Trece (13) de septiembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-002-2022-00324-00
DEMANDANTE	PIEDAD ALEJANDRA PEÑA LONDOÑO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 114

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

En aras de continuar con el trámite correspondiente, procede este despacho a decidir sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **11 de Enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **11 Octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, instaurado por PIEDAD ALEJANDRA PEÑA LONDOÑO en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00324-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **PIEDAD ALEJANDRA PEÑA LONDOÑO** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **PIEDAD ALEJANDRA PEÑA LONDOÑO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUAERTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00324-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **PIEDAD ALEJANDRA PEÑA LONDOÑO** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente, PIEDAD ALEJANDRA PEÑA LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No.29.820.089 para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

DECIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00324-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **PIEDAD ALEJANDRA PEÑA LONDOÑO** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDECIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 13 de septiembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-003-2021-00100-00
DEMANDANTE	MARIA FABIOLA MARIN RAMIREZ y Otros
DEMANDADAS	-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP
LLAMADAS EN GARANTIA	-UNION TEMPORAL DE PROTECCION -AFIANCOL S.A
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	120

ANTECEDENTES

La presente actuación fue remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, a través de auto del 24 de agosto de 2022 en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022.

Mediante auto de sustanciación No. 029 del 31 de agosto de 2022 el Juzgado Avocó el conocimiento de la actuación, siendo notificada por estado la providencia en mención el día 01 de septiembre de 2022.

De acuerdo con las constancias secretariales la entidad demandada y la llamada en garantía **AFIANCOL S.A** contestaron la demanda de manera oportuna, la entidad llamada en garantía Unión Temporal de Protección guardo silencio; en consecuencia, se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas sin que la parte actora se pronunciara. Entre los medios exceptivos propuestos por la parte demandada se encuentra la excepción mixta de **caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva** también planteada por la llamada en garantía, y la prevista en el numeral 9 artículo 100 del Código General del Proceso, **“no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”**, por lo cual corresponde al Juzgado pronunciarse frente a las mismas en esta etapa procesal.

De conformidad con el artículo 164 literal *j*) del C.P.A.C.A, para que **NO** opere la caducidad del medio de control de reparación directa la demanda se debe presentar *“dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*

En el asunto de la referencia se tiene:

- El hecho dañoso objeto de análisis judicial ocurrió el **día 01 de diciembre de 2018**, es decir que hasta el **día 01 de diciembre de 2020** la parte demandante podía iniciar la acción.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00100-00

Medio de Control: Reparación directa

Actor: María Fabiola María Ramírez y otros vs. Unidad Nacional De Protección UNP y Otras

- Mediante **Decreto 564 del 15 abril de 2021** el Gobierno Nacional decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad debido a la emergencia económica, social y ecológica por la grave calamidad pública que afectaba al país por causa del coronavirus COVID a partir del **día 16 de marzo de 2020**.
- En Acuerdo **PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020** el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales desde el **1 de julio de 2020**.
- El lapso de tiempo de **tres (03) meses y 16 día**, desde el **16 de marzo al 01 de julio de 2020** debe computarse al termino inicial de **dos (02) años**, y en ese sentido la parte demandante tenía como tiempo máximo para presentar la demanda hasta el **día 15 de marzo de 2021**.
- En fecha **08 de marzo de 2021** la parte actora por intermedio de su apoderado judicial presentó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, interrumpiendo el término de caducidad de la acción hasta el **día 14 de abril de 2021** fecha en que se realizó la audiencia de conciliación y se expidió la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad.
- Una vez expedida la constancia de conciliación, la parte actora contaba con un término de **siete (07) días**, esto es, hasta el día **21 de abril de 2021** para interponer el medio de control, el cual fue presentado el **día 16 abril de 2021**.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada se declara infundada, comoquiera que los argumentos esbozados para establecer su configuración no se ajustan a derecho, ello en virtud de que el apoderado judicial de la UNP omitió contabilizar el tiempo de suspensión y reanudación de los términos que la ley otorgó motivo de la pandemia como garantía fundamental a las partes y demás intervinientes en todo el territorio nacional para efectuar la actuación correspondiente. En conclusión, para el despacho el medio de control de reparación directa fue instaurado dentro del término de ley.

En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada y la llamada en garantía **AFIANCOL S.A**, el Consejo de Estado ha indicado que la misma se manifiesta en dos situaciones, una legitimación en la causa por pasiva de hecho y otra material, la primera de ella hace alusión a la relación jurídico procesal que el demandante en su demanda le atribuye al demandado por su conducta, su aspecto es netamente procedimental y se da cuando se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación en la causa por pasiva y de connotación material, se predica de la existencia o no de la responsabilidad que el actor endilga a quien demandó inicialmente, es decir, que a quien se acusó como legitimado de hecho debe responder por las pretensiones de la demanda, por la tanto su análisis y decisión es al momento de dictar sentencia.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada al igual que la llamada en garantía exponen sus argumentos basados en la falta de legitimación en la causa por pasiva-material, motivo por el cual, será hasta el fallo que el Juzgado se pronunciará sobre esta excepción de carácter mixto.

Finalmente, la excepción enlistada en el artículo 100 # 9 del C.G.del P, (**no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**) fue analizada en el auto



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00100-00
Medio de Control: Reparación directa
Actor: María Fabiola María Ramírez y otros vs. Unidad Nacional De Protección UNP y Otras

interlocutorio del 19 de octubre de 2021 en el cual se resolvió sobre los llamados en garantía, negando la vinculación de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL, MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y POLICIA, y accediendo a la intervención de los llamados en garantía de las entidades **Unión Temporal de Protección** y **AFIANCOL S.A.**, por tal esta instancia judicial no se pronunciará sobre algo que fue estudiado y resuelto con antelación.

Dilucidadas las excepciones previas de conformidad con el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C y comoquiera que no existe prueba que practicar sobre las mismas, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el **jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de audiencias y diligencias, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. La audiencia se adelantará por la plataforma *LifeSize*, para la cual, se requiere de un dispositivo electrónico que permita la transmisión de audio y video, y cuente con la posibilidad de utilizar micrófono y cámara. Se podrá acceder mediante el enlace <https://call.lifesizecloud.com/14365759> en la fecha y hora señaladas.

Bajo este contexto, se advierte que para un mejor desarrollo de la audiencia y atendiendo los principios de publicidad y contradicción que deben revestir las actuaciones judiciales, se deberá remitir con antelación a la celebración de la diligencia, o por lo menos un (1) día antes al inicio de la misma, al correo electrónico del Despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la parte contraria, todos los memoriales que se pretendan incorporar al expediente, tales como: poder y sus anexos, sustituciones y/o renunciaciones de poder, actas de los Comités de conciliación de las entidades públicas, solicitudes de aplazamiento, entre otros documentos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

DISPONE:

1. Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo **el día 13 de octubre de 2022, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

Se les advierte a las partes que su inasistencia, sin justa causa, los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

2. Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales en el presente asunto, para lo cual, se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el link a través de cual se podrán vincular a la referida audiencia, sin embargo, **se advierte que en caso de que se vaya a sustituir el mandato conferido, dicho apoderado será el encargado de remitir el respectivo link de la audiencia al abogado que asuma la sustitución.**

3. Se requiere a las partes para que por lo menos un día (01) antes de la realización de la audiencia, remitan al correo electrónico del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia tales como poderes, sustituciones, renunciaciones, solicitudes de aplazamiento y actas de conciliación; así mismo deberán informar el correo electrónico desde el cual se originarán todas las actuaciones procesales y se notificarán las



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00100-00
Medio de Control: Reparación directa
Actor: María Fabiola María Ramírez y otros vs. Unidad Nacional De Protección UNP y Otras

decisiones, así como un número telefónico para advertir cualquier circunstancia al momento de la realización de la diligencia.

4. Reconocer personería al **Dr. SANTIAGO LOZANO ATUESTA** identificado con C.C. No 16278340 y T.P. No 86093 Del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **AFIANCOL S.A** para los fines y en los términos conferidos en el poder allegado el día 08 de junio de 2022, visible en el expediente virtual art. 77 CGP

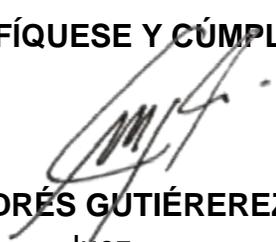
5. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

6. Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Omar Piedrahita Castillo	Apoderado parte demandante	Acrojuridica2007@hotmail.com
Luz Mery Dimate Aranzazu	UNP -Demandada	notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co notificaciones@unp.gov.co luz.dimate@unp.gov.co correspondencia@unp.gov.co
	Unión Temporal de Protección llamada en garantía	contabilidad@gultda.com contador@cobasec.com auxiliar.hseq@cobasec.com operacioneszona5@proteccioncolombia416.com gerenciageneral@gultda.com gerencia@centineldeseguridad.com. gerencia@guardianes.com.co
Santiago Lozano Atuesta	Apoderado de la parte llamada en garantía AFIANCOL S.A	santiago.lozano@lozanoatuesta.com
Jesús Alberto Hoyos Avile	Procurador I Judicial Administrativo 211	prociudadm211@procuraduria.gov.co jahoyos@procuraduria.gov.co

7. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-cartago/474>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, trece (13) de septiembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-003-2022-00258-00
DEMANDANTE	JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO
DEMANDADO	- MUNICIPIO DE CARTAGO - CLUB DE LEONES CARTAGO MONARCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	121

I. Antecedentes:

La presente actuación fue conocida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago, quien mediante auto del 24 de agosto de 2022 y en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, remitió el proceso a este Despacho.

Se evidencia que la demanda de nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA, arribó al Juzgado de origen el día 28 de marzo de 2022, según acta de reparto visible en el archivo “1. DEMANDA”, numeral 10, dentro del trámite impartido por dicho recinto judicial, se observa que, fue inadmitida por auto del 26 de abril de 2022¹, señalándose que la misma debía adecuarse al medio de control de controversia contractual, teniendo en cuenta que lo pretendido era la nulidad de la Escritura Pública No. 1071 del 23 de septiembre de 1982, pero que no obstante de la lectura de dicho documento se evidenciaba que lo consignado en ella era un contrato de cesión de zonas verdes, suscrito entre el Municipio de Cartago y el Club de Leones de Cartago, cuyo objeto fue la transferencia a título gratuito e irrevocable de un lote de terreno ubicado en la Manzana 20 de la Urbanización “Los cámbulos”.

De acuerdo con lo anterior, el demandante procedió a subsanar la demanda, en los siguientes términos:

“1. Declarar que el acto administrativo en la cesión de derechos de zonas verdes a una entidad particular constituye una nulidad, por consiguiente, decretar la nulidad de la escritura 1071 de la Notaria 2 de Cartago de fecha 23 de septiembre de 1982. Art. 63 C. N. Decreto 1504 de 1998- Decreto Nacional 798 de 2010 – Ley 136 de 1994. ley 1437 de 2011. Ley 9 de 1989.

2. Ordenar el registro de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Cartago.

3. Se oficie a las entidades de control público sobre las omisiones que incurrieron los burgomaestres.

4. Se ordene la publicación de una valla para conocimiento de la decisión de este

¹ “3. PROVIDENCIAS”, numeral 01 del exp digital.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00258-00
Medio de Control: Controversia Contractual
Actor: Julián Alfonso molina Restrepo vs. Municipio de Cartago y otro

juzgado con destino a la comunidad.

Para subsanar el punto dos del auto en mención, así: De acuerdo con la pretensión 1, declarar la nulidad de la escritura 1071 de la notaría 2 de Cartago valle, puesto que el art. 137 del C. P.A. C.A. declara que cualquier persona puede demandar los actos administrativos de carácter general. Como la ley describe “cuando se trate de restablecer bienes de uso público”.

“(...)

La norma describe la acción de nulidad como excepcionalmente cuando se trate de recuperar bienes públicos. Y en consecuencia en este caso que afecten el orden ecológico. Requiero si es procedente en vista del daño que pueda seguir causándose a la comunidad y a los bienes del Municipio sea el aguo quien estime si la nulidad que pretendo es sobre la actuación y debe valorarse en este proceso o es como el honorable juez estima que es la nulidad de un contrato.

“(...)”.

El Juzgado Tercero Administrativo de Cartago, mediante auto del 01 de junio de 2022 admitió la demanda de controversia contractual promovida por el demandante², siendo notificada a las partes el día 09 de junio de 2022, y respecto de la cual el municipio de Cartago y el Club de Leones Cartago Monarca presentaron contestación de la demanda³.

II. Consideraciones:

Pues bien, encontrándose la presente demanda para fijar fecha de audiencia inicial, evidencia el despacho que carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que de la lectura de la demanda y los anexos que la acompañan se constata que el tema debatido corresponde a la jurisdicción ordinaria, en cabeza de los jueces civiles del circuito.

Ahora bien, sea lo primero mencionar que las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 1071 del 23 de septiembre de 2022, y con ello se ordene el reintegro del inmueble cedido al Club de leones Cartago Monarca al inventario del Municipio de Cartago, así mismo se ordene anular el registro en la oficina de instrumentos públicos de Cartago del inmueble a nombre del Club de Leones de Cartago.

Así pues, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala los procesos que conocerá, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en*

² “3. PROVIDENCIAS”, numeral 02 del exp digital.

³ “4. CONTESTACIONES”, archivo 01 y 02 del exp digital.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00258-00
Medio de Control: Controversia Contractual
Actor: Julián Alfonso molina Restrepo vs. Municipio de Cartago y otro

leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.*

A su turno, la jurisdicción civil de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 y 20 de la Ley 1564 de 2012 señala que la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia conoce de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00258-00
Medio de Control: Controversia Contractual
Actor: Julián Alfonso molina Restrepo vs. Municipio de Cartago y otro

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.*

3. *De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.*

4. *De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.*

5. *De los de expropiación.*

6. *De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.*

7. *De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

8. *De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

9. *De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.*

10. *A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*

11. *De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que en el escrito de demanda el señor Julián Alfonso Molina Restrepo, no se invoca que el acto de registro acusado haya vulnerado alguna de las normas antes mencionadas de la Decreto 1504 de 1998, Decreto 798 de 2010, Ley 136 de 1994 y Ley 9 de 1989 sino que su inconformidad se orienta a que el negocio jurídico celebrado por el municipio de Cartago y el Club de Leones Cartago Monarca, vulnera lo dispuesto a lo relativo a los bienes de uso público por lo cual no podía cederlo a un particular, lo que da a entender que lo pretendido por el demandante es la nulidad de la escritura pública



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00258-00
Medio de Control: Controversia Contractual
Actor: Julián Alfonso molina Restrepo vs. Municipio de Cartago y otro

contentiva del referido contrato de cesión, es decir que la inconformidad del demandante radica en el negocio jurídico.

Bajo esa perspectiva, el Despacho considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del presente asunto, sino que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, al respecto el H. Consejo de Estado, sostiene:

“(...) Sobre la competencia del juez ordinario y del juez contencioso para resolver las controversias originadas en los contratos u otra clase de títulos, la Sección Primera del Consejo de Estado⁴, ha aclarado que;

*«[...] Entonces la actuación de la Registradora se ajustó a la normatividad al registrar las anotaciones acusadas, que dejaron constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria, de la afectación que sufrieron los inmuebles por el **contrato de fiducia celebrado mediante escritura pública, el cual no ha sido declarado nulo por el juez ordinario quien es el competente y no esta jurisdicción contencioso administrativa, a quien sólo le corresponde, en este caso el estudio de la legalidad del acto administrativo de registro.***

[...] Como ya se dijo, dicho contrato de fiducia efectuado mediante escritura pública es un documento privado cuyo examen de legalidad le corresponde a la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no le es dable a esta jurisdicción entrar a pronunciarse sobre su contenido; si bien es cierto que a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos les compete calificar las distintas clases de títulos, ello no significa que deban adentrarse sobre la legalidad de las mismas, pues, de hacerlo, usurparían la competencia de los jueces ordinarios [...]» (Resalta el Despacho).

Significa lo anterior que, al juez contencioso administrativo solo le corresponde estudiar la legalidad del acto administrativo de registro, mientras que al juez ordinario le compete declarar nulo los actos o negocios jurídicos objetos de registro”.

En otro pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación en cita, respecto de la nulidad de escritura públicas, refiere⁵:

*[E]n el escrito de demanda [...] no se invoca que el acto de registro acusado haya vulnerado alguna de las normas antes mencionadas de la Ley 1579 de 2012, sino que su inconformidad se orienta a que el negocio jurídico celebrado [...] con una sociedad extranjera, [...] vulnera lo dispuesto en el Decreto 1415 de 1940, lo que da a entender que lo pretendido por el demandante es la nulidad de la escritura pública contentiva del referido contrato de compraventa. En este contexto, el Despacho considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del presente asunto, sino que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria [...]. Significa lo anterior que, al juez contencioso administrativo solo le corresponde estudiar la legalidad del acto administrativo de registro, **mientras que al juez ordinario le competente***

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. 5 de junio de 2008. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00305-01.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00258-00
Medio de Control: Controversia Contractual
Actor: Julián Alfonso molina Restrepo vs. Municipio de Cartago y otro

declarar nulo los actos o negocios jurídicos objetos de registro. *En atención a lo anterior, este Despacho considera que las medidas que se acompañan con la irregularidad que se presenta, resultan ser las siguientes: i) dejar sin efectos el auto de 2 de junio de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda; (ii) declarar la falta de competencia para conocer del asunto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 28, numeral 1º del Código General del Proceso, y iii) remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha – reparto, para los fines pertinentes.*

En este orden de ideas, lo pretendido en el presente asunto corresponde a la nulidad del negocio jurídico que fue objeto de registro en la Escritura Pública No. 1.071 del 23 de septiembre de 1982 (cesión de un lote de terreno ubicado en la urbanización “Los Cármbulos”), lo que significa al juez ordinario le competente declarar nulo los actos o negocios jurídicos objetos de registro.

De esta forma, este operador judicial, acatando lo dispuesto en la citada jurisprudencia y normatividad, señala que no se comparte el criterio sobre la competencia adoptado por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartago y en ese sentido remitirá el expediente previo las medidas de saneamiento que adoptan en la presente providencia al Juez Civil del Circuito de Cartago – reparto, y en caso de que no se considere competente, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que las medidas que se acompañan con la situación en el sub iudice, resultan ser las siguientes: i) dejar sin efectos el auto de 1 de junio de 2022 por medio de la cual se admitió la demanda; (ii) declarar la falta de competencia para conocer del asunto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 28, numeral 1º del Código General del Proceso, y iii) remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago – reparto, para los fines pertinentes, y en caso de que no se consideren competentes desde ya se promueve el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de 1 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 28, numeral 1º del Código General del Proceso, previas las anotaciones de rigor.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00258-00
Medio de Control: Controversia Contractual
Actor: Julián Alfonso molina Restrepo vs. Municipio de Cartago y otro

CUARTO: En caso de controversia frente a la presente decisión, desde ya se provoca el conflicto negativo de competencia, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado of04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

SEXTO: De igual manera, se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, trece (13) de septiembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00062-00
DEMANDANTE	ALBA LUCIA TAMAYO SIERRA
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 112

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **03 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **03 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ALBA LUCIA TAMAYO SIERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00062-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Alba Lucia Tamayo Sierra vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00062-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Alba Lucia Tamayo Sierra vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente Alba Lucia Tamayo Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.750.518, de la vigencia 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento, la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020 y 2021.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Municipio de Cartago	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00062-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Alba Lucia Tamayo Sierra vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Trece (13) de septiembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00069-00
DEMANDANTE	JUVER CESAR MURILLO MUÑOZ
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 115

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de Diciembre de 2022**, frente a la petición presentada el día **24 Septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **JUVER CESAR MURILLO MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **MUNICIPIO CARTAGO VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00677-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **JUVER CESAR MURILLO MUÑOZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00677-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **JUVER CESAR MURILLO MUÑOZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías del docente JUVER CESAR MURILLO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.222.520 para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00677-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **JUVER CESAR MURILLO MUÑOZ** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Municipio de Cartago Valle	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

ONCE: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Trece (13) de septiembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00073-00
DEMANDANTE	FERNANDO ALBERTO MURILLO PULGARIN
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 116

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **7 de Marzo de 2022**, frente a la petición presentada el día **7 Diciembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FERNANDO ALBERTO MURILLO PULGARIN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **SECRETARIA DE EDUCACION CARTAGO VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00677-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: FERNANDO ALBERTO MURILLO PULGARIN vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00677-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: FERNANDO ALBERTO MURILLO PULGARIN vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías del docente FERNANDO ALBERTO MURILLO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.16.225.617 para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00677-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **FERNANDO ALBERTO MURILLO PULGARIN vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro**

Municipio de Cartago Valle	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

ONCE: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00070-00
DEMANDANTE	BEATRIZ HELENA LÓPEZ CASTAÑO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 118

Cartago, 13 de septiembre de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **22 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta mediante apoderada judicial por **BEATRIZ HELENA LÓPEZ CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a través de su representante legal o quien haga sus



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00070-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Beatriz Helena López Castaño vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00070-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Beatriz Helena López Castaño vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente Beatriz Helena López Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.412.203, para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento, la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020 y 2021.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00070-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Beatriz Helena López Castaño vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Municipio de Cartago- Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, septiembre (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00074-00
DEMANDANTE	LUZ MAINOR RODAS OSORIO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 119

Cartago, 13 de septiembre de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **25 de abril de 2022**, frente a la petición presentada el día **25 de enero de 2022**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta mediante apoderada judicial por **LUZ MAINOR RODAS OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00074-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Mainor Rodas Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00074-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Mainor Rodas Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente Luz Mainor Rodas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.843.208, para la vigencia del año 2020 y 2021, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento, la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020 y 2021.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00074-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Mainor Rodas Osorio vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez